



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Grupo Constructor Presa Canario, S.A. de C.V.
y Supervisión y Construcción Thuringen, S.A.
de C.V.

VS

Centro SICT Oaxaca de la Secretaría de
Infraestructura, Comunicaciones y
Transportes

Expediente INC/023/2022

Resolución 09/300/665/2022

Ciudad de México, **trece de julio de dos mil veintidós.**

VISTOS los autos del expediente **INC/023/2022**, para resolver la inconformidad promovida por las personas morales **Grupo Constructor Presa Canario, S.A. de C.V. y Supervisión y Construcción Thuringen, S.A. de C.V.**, en contra del fallo emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000954-E4-2022**, convocada por el Centro SICT Oaxaca de la citada dependencia federal, relativa a la *"Conservación periódica mediante trabajos de recuperación en frío de pavimentos asfálticos y carpeta asfáltica de granulometría densa con una meta de 10.0 Km, del Km 133+000 al Km 143+000, tramo: Yucudaa – Zacatepec, carretera: T. Yucudaa – Pinotepa Nacional, en el estado de Oaxaca"*.

RESULTANDO

1. Mediante oficio SRCI/URACS/DGCSCP/322/163/2022 de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (foja 1 del legajo 1 de 4), recibido en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes el veintinueve siguiente, a través del cual la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió a esta Titularidad un escrito de veintidós de marzo pasado (fojas 2 a 16 del legajo 1 de 4), acompañado de diversos documentos, recibidos en esa Dirección General el veintitrés siguiente, mediante el cual las personas morales **Grupo Constructor Presa Canario, S.A. de C.V. y Supervisión y Construcción Thuringen, S.A. de C.V.**, promovieron inconformidad en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional LO-009000954-E4-2022, convocada por el Centro SICT Oaxaca de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, para la *"Conservación periódica*





mediante trabajos de recuperación en frío de pavimentos asfálticos y carpeta asfáltica de granulometría densa con una meta de 10.0 Km, del Km 133+000 al Km 143+000, tramo: Yucudaa – Zacatepec, carretera: T. Yucudaa – Pinotepa Nacional, en el estado de Oaxaca”.

2. Mediante auto de **uno de abril de dos mil veintidós** (fojas 114 a 119 del legajo 1 de 4), se admitió a trámite la inconformidad referida en el numeral que antecede; se tuvieron por ofrecidas las probanzas de las inconformes, reservándose su admisión respecto de aquellas consistentes en documentos inherentes al procedimiento de la referida licitación, hasta en tanto fueran remitidas por la convocante. De igual forma, se requirió al Director General del Centro SICT Oaxaca de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en su carácter de autoridad convocante, para que, en el término de ley, rindiera informe previo en el que comunicara el monto autorizado del procedimiento de contratación de mérito, monto de la propuesta adjudicada, estado en que se encontraba dicho procedimiento, los datos de la tercera interesada y que se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión del acto impugnado.

Por último, con copia del escrito de inconformidad, se le corrió traslado a la citada convocante para que, en el plazo legal rindiera informe circunstanciado y exhibiera copia certificada de diversos documentos relacionados con la licitación de mérito.

3. En proveído de **veintiuno de abril de dos mil veintidós** (fojas 135 y 136 del legajo 1 de 4), se acordó la recepción del oficio 66.19.415.-841/2022 de diecinueve de ese mismo mes y año, mediante el cual la convocante rindió informe previo, comunicando el monto autorizado para la Licitación Pública Nacional LO-009000954-E4-2022, el cual fue de \$33'832,200.00 (Treinta y tres millones ochocientos treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y el correspondiente a la propuesta adjudicada fue de \$30'094,228.70 (Treinta millones noventa y cuatro mil doscientos veintiocho pesos 70/100 M.N.); informando que, el contrato correspondiente a ese procedimiento de licitación se firmó el veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Así mismo, dicha convocante realizó diversas manifestaciones en el sentido de que no era conveniente decretar la suspensión definitiva solicitada por la inconforme; en ese sentido, esta autoridad determinó negar la suspensión definitiva de los actos derivados de los actos impugnados, pues se estimó que no se reunían los requisitos previstos en



la ley de la materia para concederla, pues la solicitud del promovente consiste en una mera especulación en su favor y obedece a un interés individual.

De igual forma, se hizo del conocimiento de esta Titularidad los datos de la tercera interesada, por lo que, con copia del escrito de inconformidad y anexos, se ordenó correr traslado a la tercera interesada **Terrypav, S.A. de C.V.**, para que en el término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, apercibiéndola que, en caso de no hacerlo, se tendría por perdido su derecho; proveído que le fue notificado personalmente el dos de mayo de dos mil veintidós (foja 176 del legajo 1 de 4), a través del oficio 09/300/381/2022.

4. Mediante auto de **veintiocho de abril de dos mil veintidós** (fojas 155 y 156 del legajo 1 de 4), se acordó la recepción del oficio 6.19.415.-877/2022 de veintidós de ese mismo mes y año, a través del cual la convocante, remitió el informe circunstanciado solicitado; así mismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas diversas documentales remitidas por dicha autoridad, reservándose su desahogo para el momento procedimental oportuno.

De igual manera, en el proveído en cita, se admitieron las probanzas ofrecidas por las inconformes en su escrito inicial, por haberse reservado su acuerdo hasta en tanto la convocante las exhibiera en copia certificada.

5. Con auto de **seis de mayo de dos mil veintidós** (foja 180 del legajo 1 de 4), se admitió a trámite la ampliación de inconformidad promovida por las inconformes, por lo que, con copia del escrito de ampliación se corrió traslado a la convocante Dirección General del Centro SICT Oaxaca de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para que, en el término de ley, rindiera su informe circunstanciado.

6. A través de proveído de **doce de mayo de dos mil veintidós** (fojas 208 y 209 del legajo 1 de 4), se tuvo por presentada al presente procedimiento de inconformidad a la persona moral **Terrypav, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, así como por hechas sus manifestaciones y por admitidas las probanzas ofrecidas.

7. A través de proveído de **diecisiete de mayo de dos mil veintidós** (foja 231 del legajo 1 de 4), se acordó la recepción del oficio 6.19.415.1108/2022 de dieciséis de ese mismo mes y año, a través del cual la convocante rindió el informe circunstanciado de la ampliación de inconformidad.





8. Mediante auto de **veintitrés de mayo de dos mil veintidós** (fojas 243 y 244 del legajo 1 de 4) se desahogaron las probanzas ofrecidas por las inconformes, la tercera interesada y la convocante, admitidas mediante sendos acuerdos de veintiocho de abril y doce de mayo reservando su valoración al momento de emitir la presente resolución. Del mismo modo, se pusieron las constancias que integran el presente sumario a la vista de las inconformes y tercera interesada, para que, en el término de ley formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

9. Con acuerdo de **uno de junio de dos mil veintidós** (foja 304 del legajo 1 de 4), se tuvieron por presentados los alegatos formulados por las inconformes y las terceras interesadas, así como por hechas las manifestaciones formuladas por la convocante, los cuales serán tomados en cuenta al momento de emitirse la presente resolución.

10. A través de proveído de **once de julio de dos mil veintidós**, al no existir diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instrucción de la instancia de inconformidad, ordenándose turnar los autos para emitir la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes considerandos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, es competente para recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que, a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción III, inciso B, numeral 3 y 38, fracción III, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el mismo medio de difusión oficial el dieciséis de abril de dos mil veinte; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; y 83, 91 y 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad. El plazo para interponer la instancia de inconformidad en contra del fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el cual, a la letra se establece:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo**.*

En este caso, la inconformidad solo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."

Como se observa, el plazo para impugnar el fallo es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se celebre junta pública.

Entonces, si el acta de fallo emitida en la Licitación Pública Nacional LO-009000954-E4-2022, fue dada a conocer en junta pública el catorce de marzo de dos mil veintidós (fojas 227 a 229 del legajo 2 de 4), el término para inconformarse en contra de dicho acto transcurrió del quince al veintitrés de marzo pasado, descontando el diecinueve, veinte y veintiuno por no ser hábiles. Por lo tanto, si el escrito de inconformidad y anexos fueron recibidos en la oficialía de partes de la Secretaría de la Función Pública el veintitrés de marzo del año en curso, según se advierte del sello de recepción (foja 2 del legajo 1 de 4), **resulta oportuna su presentación.**

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, pues se promueve en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional LO-009000954-E4-2022, acto susceptible de impugnarse en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siempre y cuando dicha inconforme haya presentado proposición.



En la especie, en el expediente obra copia certificada del acta de presentación y apertura de proposiciones de veintisiete de enero de dos mil veintidós (fojas 198 a 206 del legajo 2 de 4), de la cual se advierte que las inconformes presentaron propuesta en el procedimiento licitatorio de mérito, por lo que, es evidente que el **requisito de procedibilidad está satisfecho**.

CUARTO. Legitimación procesal. La inconformidad fue promovida por [REDACTED], quien acreditó su personalidad como representante de **Grupo Constructor Presa Canario, S.A. de C.V. y Supervisión y Construcción Thuringen, S.A. de C.V.**, en términos de las copias certificadas de los instrumentos públicos 21,863 de tres de junio de dos mil dieciséis y 37,176 de diez de febrero de dos mil veinte, respectivamente, ambos pasados ante la fe del Notario Público 105 del Estado de Oaxaca (fojas 17 a 44 del legajo 1 de 4).

QUINTO. Antecedentes. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a través del Centro SICT Oaxaca convocó a la **Licitación Pública Nacional LO-009000954-E4-2022**, relativa a la *"Conservación periódica mediante trabajos de recuperación en frío de pavimentos asfálticos y carpeta asfáltica de granulometría densa con una meta de 10.0 Km, del Km 133+000 al Km 143+000, tramo: Yucudaa - Zacatepec, carretera: T. Yucudaa - Pinotepa Nacional, en el estado de Oaxaca"*.

Los actos del procedimiento licitatorio de mérito ocurrieron de la siguiente manera:

1. El **trece de enero de dos mil veintidós**, se publicó en CompraNet la convocatoria de dicha licitación (fojas 1 a 190 del legajo 2 de 4).
2. El **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la visita al sitio de los trabajos (fojas 191 y 192 del legajo 2 de 4).
3. El **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la junta de aclaraciones (fojas 193 a 197 legajo 2 de 4).
4. El **veintisiete de enero de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la presentación y apertura de proposiciones (fojas 198 a 206 del legajo 2 de 4).



5. El **catorce de marzo de dos mil veintidós**, se emitió el fallo y acta de fallo (fojas 208 a 229 del legajo 2 de 4).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados fueron remitidas en copia certificada por la convocante con el oficio 6.19.415.-877/2022 de veintidós de abril de dos mil veintidós (fojas 147 a 154 del legajo 1 de 4), las cuales gozan de pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria, según lo dispone el numeral 13 del ordenamiento legal invocado en primer lugar y sirven para demostrar el modo cómo se desarrolló el procedimiento de contratación a estudio.

SEXTO. Controversia. El objeto a estudio se constriñe en determinar si fue correcta la actuación de la convocante Centro SICT Oaxaca de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, al emitir el fallo de la Licitación Pública Nacional LO-009000954-E4-2022; y con ello, la legalidad o ilegalidad de este.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. Las inconformes **Grupo Constructor Presa Canario, S.A. de C.V. y Supervisión y Construcción Thuringen, S.A. de C.V.** expresaron en sus escritos inicial y de ampliación, esencialmente, lo siguiente:

Escrito inicial (fojas 2 a 16 del legajo 1 de 4):

"...

PRIMERO.- De la lectura a los preceptos legales antes descritos tenemos que una etapa de la Licitación Pública es la emisión de un fallo, es decir, es la etapa en la que se da a conocer al licitante con mejor propuesta y a la que se le adjudicará el contrato, desde luego, previo análisis y evaluación que se haya hecho de las propuestas de todos los licitantes, fallo que se dará a conocer en una junta pública en la cual pueden estar los licitantes y en la que se dará lectura al contenido del fallo, de lo que se advierte que para llegar a dicha emisión del fallo ya se debe tener previamente como se dijo el fallo el cual debe contener todos los requisitos que exige el artículo 39 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, situación que en ningún momento aconteció en la licitación pública Nacional de la cual me inconformo en el presente escrito, ya que, como se narró en los hechos, si bien no estuve presente como representante legal de mis





representadas en la junta pública de fecha 14 de marzo de 2022 donde se dio a conocer el fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-009000954-E4-2022, también lo es que ello no impide que demuestre la falsedad con la que se condujo la convocante, ya que contrario a lo asentado en el acta de fallo que la convocante difundió con fecha 16 de marzo del año en curso en el portal electrónico CompraNet y de la que anexo una impresión en original de dicha acta, no pudieron haber dado lectura integral al fallo en la que desecharon la propuesta de mi representada, ya que dicho fallo no lo tenían y por lo consiguiente no pudieron haber dado lectura a algo inexistente, más sin embargo, determinaron que la ganadora y a la que se le adjudicaba el contrato de la Licitación Pública Nacional número LO-009000954-E4-2022 era la empresa TERRIPAV S.A. DE C.V., aun cuando estaban en el lugar 9 y la ganadora en el lugar 12 tomando como referencia los montos de las propuestas de menor a mayor, además de que dicha empresa tenía un costo más alto que el de mi representada por la cantidad de \$3,423,252.34, ahora bien, aun cuando mis representadas podrían inconformarse contra tal determinación, lo cierto es que se encuentran imposibilitadas y en completo estado de indefensión, ya que como se dijo, dicho fallo en ningún momento se le dio lectura en la junta pública de lectura de fallo por no existir, esto se demuestra con las entrevistas que el suscrito tuve con el licenciado JORGE YESCAS quien es trabajador del Departamento de la Residencia General de Conservación de Carreteras, y quien respondió al solicitarle que me dieran copia del fallo que no lo tenían, que apenas estaba en firma, que hasta que estuviera completo lo podrían entregar, situación que fue realizada con fecha 17 de marzo del año en curso y de la que se percataron y les consta a mis acompañantes [REDACTED] y [REDACTED] quienes son trabajadoras de una de mis representadas, además de encontrarse corroborado con la certificación de hechos que realizó la fedataria pública número 126 en el Estado de Oaxaca Licenciada KARLA KARINA GOMEZ JARQUIN, quien al constituirse el 18 de marzo del año en curso con el suscrito en las instalaciones de la convocante dio fe de lo expresado por el Licenciado JORGE YESCAS en su calidad de trabajador del Departamento de la Residencia General de Conservación de Carreteras, quien refirió QUE COMO HABÍA DICHO ANTERIORMENTE, NO ME PUEDEN ENTREGAR EL FALLO POR QUE TODAVIA ESTÁ EN FIRMA, NO LA TIENEN FIRMADA Y NO PUEDEN PUBLICAR LO QUE NO ESTA FIRMADO. Además de lo expresado por el personal de la Dirección General y la Subdirección de Contratos de dicha dependencia, quienes de igual forma fueron coincidentes al indicar que dichos documentos no estaban firmados y ellos no los tenían.

Es precisamente tal circunstancia la que nos lleva a comprobar que el día de la junta pública de lectura del fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-009000954-





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente INC/023/2022

E4-2022 el fallo no lo tenía la convocante y por ende no pudieron haber leído algo que no tenían, atreviéndose a dar un resultado sin un sustento legal ni mucho menos técnico, violentando con ello el proceso de licitación de la obra a que he venido haciendo referencia, ya que aun cuando la convocante llegare a argumentar que solo faltaban las firmas de los responsables o representantes de la convocante, lo cierto es que mientras dicha documental no tenga las firmas de todos los intervinientes por parte de la convocante, el mismo no puede tener valor jurídico y al contenido del mismo no se le puede dar valor ni alcance legal alguno, por lo tanto el haber declarado a un licitante ganador de la Licitación Pública Nacional número LO-009000954-E4-2022 resulta violatorio de todo proceso de licitación pues no se realizó con bases idóneas por no contener las firmas de los que lo autorizan.

Además de resultar incongruente y falso a la verdad, ya que como es posible que de la lectura al acta de fallo que la convocante publicó en el portal CompraNet se aprecia que se encuentra firmada dicha acta por los representantes de la convocante y el fallo en si no esté firmado, lo que evidencia también la falta de profesionalismo, ética y congruencia con la que se conducen.

SEGUNDO.- No menos grave es la circunstancia de que el mismo artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas en su cuarto párrafo establece que el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día que se emita, es decir, en el caso que nos ocupa el fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-009000954-E4-2022 dado a conocer supuestamente en la junta pública de fecha 14 de marzo de 2022 debió haber sido difundido a través del portal electrónico CompraNet ese mismo día 14 de marzo de 2022, esto para que todos los licitantes participantes pudieran enterarse de que persona era la ganadora y a la que se iba a adjudicar dicho contrato, empero, aún más importante, la intención del legislador de imponer tal obligación lo es para que las personas que fueron desechadas en sus propuestas y no ganaron pudieran percatarse de los motivos legales, técnicos o económicos que llevó a la convocante a tomar tal determinación, esto desde luego resulta primordial pues son tales argumentos los que dotan a las personas para que puedan tomar la decisión de inconformarse o no en contra del multicitado fallo, ya que de no considerar que se hayan valorado correctamente los puntos de su propuesta es de ahí de donde harán valer sus motivos de inconformidad, por lo que el hecho de no dar a conocer a los licitantes participantes las razones que llevaron a desechar su propuesta es privarlo del derecho a conocer tales motivos, dejarlo en estado de indefensión y desde luego violar flagrantemente el artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues hablamos de una resolución sin la mínima fundamentación ni motivación.





Por lo que, suponiendo sin conceder que el fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-009000954-E4-2022 si se hubiere dado lectura el día de la junta pública, es la obligación de la convocante el haber difundido el contenido del mismo en el portal electrónico CompraNet, situación que desde luego no aconteció y de donde se origina la imposibilidad que tienen mis representadas de poder inconformarse de una manera adecuada en contra del contenido de dicho fallo, pues se desconoce el mismo al no dar cumplimiento la convocante a la obligación que expresamente le impone el precepto legal que aquí se viene refiriendo, por lo que, es claro que se debe obligar a la convocante a que suspenda los actos posteriores a la emisión del fallo hasta en tanto no se dé a conocer el contenido del mismo y así estar en condiciones de analizar y en su caso corroborar que los argumentos tomados por la convocante para desechar la propuesta de mi representada fueron o no correctos.

Dicha circunstancia se corrobora con la visita al portal electrónico CompraNet, y del cual anexo a la presente una impresión en original de dicha página, ya que en la misma y respecto a la Licitación Pública Nacional número LO-009000954-E4-2022 se puede constatar que existen 7 archivos difundidos por la convocante, pero ninguno se refiere al contenido del fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-009000954-E4-2022.

TERCERO.- *Ahora bien, de la lectura al artículo 39 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas tenemos que dicho precepto legal impone a la convocante la obligación de fijar un ejemplar del acta de fallo en un lugar visible dentro de las instalaciones de la convocante, es decir, el mismo día 14 de marzo de 2022 la convocante debió haber fijado una copia del acta de fallo en sus instalaciones, sin esto no ocurrió así, violentando una vez más las normas procedimentales que rigen el proceso de licitación pública, puesto que, como se dijo en la narrativa de hechos, el suscrito al acudir el día 17 de marzo del año que transcurre a las instalaciones de la convocante recorrió sus instalaciones constatando que no había sido fijado dicho ejemplar de acta, lo cual se corroboró con la visita que realice a las mismas instalaciones el día 18 de marzo del año en curso pero en compañía de la Notario Público 126 en el Estado de Oaxaca Licenciada KARLA KARINA GOMEZ JARQUIN, ya que juntos recorrimos dichas instalaciones, certificando la Notario de Referencia que efectivamente en ningún lugar de las instalaciones de la convocante estaba fijada el acta de fallo y mucho menos el contenido del fallo.*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente INC/023/2022

No debe pasar desapercibido la falsedad con la que se conduce la convocante y con lo cual sigue violentando los derechos de mis representadas, puesto que, en el acta de fallo que publicó la convocante en el portal electrónico CompraNet con fecha 16 de marzo de 2022, asentó en el apartado C.- FALLO, que de ambos documentos, es decir del fallo y del acta de fallo se fija un ejemplar para consulta de los interesados, en las oficinas de la convocante ubicadas en carretera Cristóbal Colón, km. 6.5 s/n, Colonia del Bosque Norte, Santa Lucia del Camino, Oaxaca del 14 al 20 de marzo de 2022, lo cual desde luego es completamente falso, ya que como se dijo en el punto PRIMERO del presente escrito, la convocante no cuenta físicamente con dicho fallo, pues a la fecha es un documento sin firmas que carece de cualquier valor jurídico, por lo tanto no es posible que se publique o fije en los tableros de avisos u otro lugar algo inexistente, y en segundo lugar, suponiendo sin conceder que dicho fallo existiera, este no se encuentra fijado en ninguna parte de las instalaciones de la convocante, ya que eso lo corroboré con el recorrido a las mismas que hice con las trabajadoras de mi representada y desde luego con el recorrido que efectué al lado de la Fedataria Pública que tengo señalada en párrafos anteriores y quien levantó el acta de hecho correspondientes anteriores y que desde luego anexo a la presente inconformidad.

De igual forma, debe hacerse notar que la convocante en el mismo apartado C.- FALLO a que venimos haciendo referencia asentó que el acta y fallo correspondiente de la Licitación Pública Nacional número LO-009000954-E4-2022 estaría fijada en sus instalaciones del 14 al 20 de marzo de 2022, empero, no se debe dejar de observar lo estipulado por el artículo 39 bis del ordenamiento legal que se viene señalando, el cual establece que la fijación de las actas correspondientes como es la del fallo se fijara por un término no menor de 5 días hábiles, caso que no sucede en el presente caso, ya que en obvio de repeticiones tenemos que el acta de fallo no fue fijada con ninguna lugar de las instalaciones de la convocante, pero aun así y conduciéndose con falsedad la convocante en el acta de fallo que difundió en CompraNet asentó que dicha acta de fallo y el fallo en sí mismo estaría fijado del 14 al 20 de marzo de 2022, lo cual obviamente deja a mi representada en estado de indefensión por que aunado a que no ha sido fijado dichos documentos tenemos que los días 19 y 20 de marzo de 2022 son inhábiles por ser estos sábado y domingo respectivamente, y el artículo 39 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas es muy claro al establecer que los días deben ser hábiles, por lo tanto, el hecho de que se señalen días inhábiles para el computo de términos por parte de la convocante viola los derechos de mis representadas y las deja en estado de indefensión.



CUARTO.- *No menos grave es la violación a las propias normas establecidas por la convocante en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LO-009000954-E4-2022, referente a la obra denominada CONSERVACIÓN PERIODICA MEDIANTE TRABAJOS DE RECUPERACIÓN EN FRIO DE PAVIMENTOS ASFÁLTICOS Y CARPETA ASFÁLTICA DE GRANULOMETRÍA DENSA CON UNA META DE 10.0 KMS, DEL KM 133+000 AL KM 143+000, TRAMO: YUCADAA – ZACATEPEC, CARRETERA: T. YUCUDAA – PINOTEPA NACIONAL, EN EL ESTADO DE OAXACA, de fecha 4 de enero de 2022, en el capítulo denominado PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES fracción II).- FALLO, puesto que en dicho apartado retoma el contenido del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en el sentido de que se debe dar a conocer el fallo en la junta pública que para tal efecto se lleve a cabo y que de dicha acta y del fallo se deben publicar en el portal electrónico CompraNet, así también que de dicha acta se fijará un ejemplar en las instalaciones de la convocante por un término de 5 días hábiles, por lo tanto, no solo viola la ley que rige el procedimiento de licitación pública la convocante, si no también viola lo que ella misma estableció como normas o procedimiento en su propia convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LO-009000954-E4-2022, pues como se ha venido diciendo, ninguna de las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos por su propia convocatoria respetó, y por el contrario violenta dicho procedimiento en perjuicio de mis representadas.*

Es por todo lo anterior que acudo ante esta Dependencia a inconformarme en contra de los hechos aquí señalados, solicitando que una vez que se dicte la resolución respectiva se ordene a la convocante deje sin efectos lo realizado con posterioridad a la junta publica donde dio a conocer la Licitación Pública Nacional número LO-009000954-E4-2022 y reponga el procedimiento a efectos de que mi representada este en aptitudes de poder conocer íntegramente el contenido del fallo respectivo y así poder ejercer sus derechos que crea convenientes.

“...”

Escrito de ampliación (fojas 165 a 173 del legajo 1 de 4):

“...”

PRIMERO.- *Respecto a la contestación a los hechos que realiza la Autoridad Convocante contra la que me inconformo debe decirse que con dicha contestación se siguen observando la mala fe con la que se conduce hasta el día de hoy la Autoridad Convocante pues la contestación a los hechos de inconformidad sigue realizándolos con la finalidad de evadir sus responsabilidades y sobre todo con el*





afán de ocultar las graves faltas al procedimiento de licitación que llevaron a cabo, lo cual a todas luces se desprende de las documentales que el suscrito exhibió con mi inconformidad puesto que, si bien es cierto al contestar el hecho tres la convocante refiere que en el acta de fallo aparece el nombre de una persona como representante valga la redundancia de mis representadas, también lo es que no puede tenerse como cierta tal situación debido a que de la propia acta se desprende que dicha persona en ningún momento acreditó su personalidad, es decir, en ningún momento exhibió o le fue requerida por parte de la convocante el documento idóneo con el cual acreditara ostentar el cargo que dice tenía por lo consiguiente no puede tenerse a cualquier persona como representante legal de mis representadas sin que acrediten tal circunstancia esto aun cuando es una obligación de la convocante cerciorarse del carácter con el que dicen se presentan, lo cual desde luego evidencia el cumulo de errores y violaciones al procedimiento de licitación y las normas que lo rigen y que es lo que nos tiene al día de hoy dilucidando la presente inconformidad.

Debe hacerse notar también la mala fe con la que se conduce la convocante al contestar el hecho cinco ya que en el afán de evadir su responsabilidad trata de culpar a mis representadas a través del suscrito en el sentido de que buscamos en un departamento diferente la publicación de fallo, sin embargo es de notarse que tal argumento de la convocante no es más que una contestación por demás irrisoria y con la cual se trata de abusar de la buena fe de este órgano interno de control, esto es así ya que en primer lugar la dependencia denominada SICT Oaxaca y que tiene en el presente expediente el carácter de convocante es indivisible, es decir que si bien es cierto por cuestión administrativa y para mejor funcionamiento cuenta con diversos departamentos esto no implica que los departamentos sean ajenos a un proceso de licitación y que únicamente se deben de constreñir, saber o estar informados del área que representan, ya que no fue un departamento de los que conforma el centro SICT Oaxaca quien emitió la convocatoria si no fue la Dependencia en General a través de su representante, resultando por demás incongruente lo manifestado en el sentido de que el suscrito y la fedataria publica no se entrevistaron con el jefe de contratos y estimaciones y solamente nos avocamos a observar si estaba publicado el fallo en dicho departamento, lo que desde luego resulta una argucia de la convocante para evadir su responsabilidad y no evidenciar así la falta de publicación de dicho fallo y del acta de fallo, lo anterior es así ya que la propia convocante en el acta de fallo asentó que el fallo y dicha acta estarían publicados en las oficinas del Centro SICT Oaxaca, sin especificar el departamento, edificio o pared en el que supuestamente lo publicarían, motivo por el cual tanto el suscrito como la fedataria publica recorrimos todas las instalaciones sin que estuviera exhibido en algún lado tanto el acta de fallo como el fallo mismo,



ahora bien retomando las palabras de la propia convocante de que es el Departamento de Contrataciones y Licitaciones el idóneo para darle continuidad a los procedimientos de licitación debe señalarse que de igual forma tanto el suscrito como la fedataria publica que me acompañaba nos apersonamos en dicha departamento en el cual si bien había avisos y hojas pegadas en la puerta de acceso de dicho departamento ninguna correspondía al fallo y al acta de fallo de la licitación de la cual aquí nos inconformamos, y el hecho de no habernos entrevistado con el jefe de dicho departamento no le resta la gravedad a la convocante de que no tuvieran publicado en ese momento dichos documentales, pues como se ha venido diciendo ellos mismos asentaron que estaría publicado por un lapso de tiempo, lo cual en ningún momento aconteció, lo que se acredita fehacientemente con la copia certificada del Instrumento Notarial correspondiente a la certificación de hechos que se levantó el dieciocho de marzo del año en curso y que desde luego corre agregada en autos y en la que inclusive consta una fotografía de la puerta de acceso del departamento de Contratos y Licitaciones por lo que está por demás lo argumentado por la convocante de que debimos habernos entrevistado con el jefe de dicho departamento pues como se dijo su obligación era tener pegado en un lugar visible las documentales multicitadas.

SEGUNDO.- *Respecto a la contestación a los motivos de inconformidad desde luego y contrario a lo manifestado por la convocante que violentaron lo establecido en el artículo 39 y 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que el hecho de que en el acta de fallo asienten que se dio a conocer el fallo el día de la junta publica no implica que todo lo asentado en la misma sea verídico ya que precisamente con las diversas entrevistas y las diversas violaciones al procedimiento de licitación se demuestra que la convocante no tenía el fallo como tal, así como también no le asiste la razón en el sentido de tener como representante de mis representadas a una persona que argumento tal situación y el hecho de que la norma no establezca que debe ser un representante legal el que debe acudir a las juntas publicas ello no exime a la convocante que como autoridad es su obligación cerciorarse del carácter con el que se ostenta una persona ya que de lo contrario estaríamos dejando desprotegidas a las personas físicas y morales de que cualquier persona sin autorización legal las llegue a representar, por lo consiguiente es claro el incumplimiento de la convocante a los preceptos legales antes señalados.*

Ahora bien, respecto al numeral 7.5.4 del Manual de Organización a que hace referencia la convocante debe decirse que el tercer párrafo que invoca del mismo se aplica en su contra, esto en virtud de que claramente establecen la función del departamento de Contratos y Estimaciones sin embargo en ningún documento obra



la firma del Jefe de dicho Departamento, es más ni en el propio fallo consta la intervención de dicho departamento y mucho menos en el acta de fallo, cuando si aplicamos lo dicho por la propia convocante es tal representante del multicitado departamento quien debiera figurar en dichos documentos y no el Residente de Conservación de Carreteras, por lo que es evidente que si en toda documentación figura el Residente General de Conservación de Carreteras y no el jefe de Contratos y Estimaciones es la persona por demás adecuada para dar la información solicitada en las licitaciones solicitadas evidenciando con ello una vez más que lo único que trata de hacer la convocante con su contestación es tratar de justificar su responsabilidad en la violación al proceso de licitación y sobre todo abusar de la buena fe de este Órgano Interno de Control.

Es evidente también que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece un procedimiento de licitación y en el que constan las bases y normas que rigen el mismo las cuales desde luego fueron puestas por el legislador para ser cumplidas y no para que al arbitrio o capricho de la Autoridad se cumplan o lleven a cabo las que crean convenientes o más bien las que se ajustan a su conveniencia, por lo tanto el hecho de que la convocante trate de justificar la violación al citado procedimiento argumentando que se le dio copia del fallo a la persona que dijo ir en representación de mis representadas en la junta publica resulta por demás irrisoria puesto que aun suponiendo sin conceder que fueran así los hechos aunque como se ha manifestado en párrafos anteriores nunca se acreditó la personalidad con la que se ostentaba la persona a que ellos refieren representaba a mis representantes, es más ni siquiera asentaron algún documento con el que se identificara, empero esto no eximía a la convocante para cumplir cabalmente todos y cada uno de las etapas del proceso de licitación y el que manifiesten que por carga de trabajo y falta de personal no lo publicaron en CompraNet solo sigue evidenciando su irresponsabilidad en el cumplimiento de lo que marca la ley, ya que la verdadera razón es que al momento no contaban con el fallo como tal, tan es así que publicaron primeramente el acta de fallo y con días posteriores el fallo como tal, y como se dijo anteriormente dicha publicación no los exime de la obligación que tenían de haber publicado el fallo y el acta de fallo el mismo día de la celebración de la junta pública.

De igual forma resulta irrisorio como la convocante pretende justificar ante este órgano de buena fe el hecho de que no publicó en un lugar visible de sus oficinas tanto el acta de fallo como el fallo mismo dando un argumento por demás inverosímil en el sentido de que si lo publicaron el día de celebración la junta publica pero que al acudir el suscrito con la fedataria publica ellos también se percataron



que dichos documentos habían desaparecido desconociendo el momento exacto y el motivo, lo cual a todas luces evidencia su desesperación por tratar de justificar ante este Órgano de Control las anomalías y violaciones procedimentales en que incurrió la convocante y con lo cual me dejó en su momento en estado de indefensión resultando por demás grave que a estas alturas la convocante realice razones a través de su departamento de Contratos y Licitaciones que no corresponden a la realidad, a los hechos y que solamente agravan la responsabilidad de dicha Autoridad. No debe dejarse de observar como la convocante pretende hacer creer a este Órgano de Control que si publicó en tiempo y forma las documentales referidas pero que desconocen en qué momento desaparecieron esto es así ya que es imposible que no se hubieran dado cuenta que sus publicaciones ya no estaban donde las habían realizado máxime que no nada más en el presente procedimiento refieren tal circunstancia si no que otros dos procedimientos de inconformidad que se tramitan en esta misma institución en contra de la misma convocante por parte de mis representadas dan el mismo argumento lo cual resulta por demás inverosímil creer que las tres publicaciones en las que participo mis representadas corrieran la misma suerte, de igual forma de haber sucedido los hechos como lo refiere la convocante los argumentos que da en su contestación los hubiera realizado cuando levanto las razones o constancias de publicación de los mismos lo cual en ningún momento llevo a cabo ya que solo se limitó a decir que los volvía a publicar asentando una fecha y hora sin especificar por qué y mucho menos sin que obre alguna constancia de prueba como lo es una fotografía o bien debió asentar el lugar exacto en el cual llevaba a cabo dichas publicaciones.

Por último contrario a lo manifestado por la convocante en su punto cuarto de contestación a los motivos de inconformidad si fue violentado el proceso de licitación por todos y cada uno de los hechos y motivos inconformidad señalados en mi escrito inicial de inconformidad y el que convocante pretenda sorprender a este órgano de control con la fabricación de pruebas como lo es la elaboración de constancias para justificar la publicación del fallo y del acta de fallo no hace más que evidenciar como se ha venido diciendo su urgencia para tratar de evadir sus responsabilidades, de igual forma dicha convocante pretende justificar su falta de cumplimiento al proceso de licitación argumentando que dio cumplimiento al mismo aun cuando lo hizo filera de los tiempos y formas que marca la ley, lo cual desde luego no puede ser valido ya que la ley no está al arbitrio o capricho de los funcionarios que representan a la Autoridad, y por ultimo dicha convocante pretende también justificar sus omisiones y violaciones a las normas indicando que de todo le fue comunicado y entregado a un representante de mis representadas el día de la celebración de la junta pública, empero como se ha venido diciendo en ningún momento dicha



persona acredito su personalidad y mucho menos obra constancia de su identificación en el acta respectiva por lo que para efectos legales no puede tenerse tal comparecencia como idónea para justificar las responsabilidades en las que incurrió la convocante en el proceso de licitación.

Es por ello que es claro que ante tales omisiones y violaciones procedimentales que se encuentran debidamente acreditadas debe declararse la nulidad de todo el procedimiento de licitación y por ende del fallo respectivo.

TERCERO.- *Respecto al fallo emitido por la convocante y del cual tuve conocimiento hasta el 29 de marzo del año en curso fecha en que fue publicado en CompraNet me permito hacer la siguiente apreciación:*

Si bien es cierto las autoridades demandadas violentando el procedimiento de licitación hicieron público el fallo 15 días posteriores al día que tenían la obligación de darlo a conocer a los participantes, también lo es que aun cuando con ello tratan de cumplir lo ordenado en la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas también lo es que el mismo no cumple con los requisitos establecidos no solo en la ley secundaria sino en nuestra carta magna específicamente en el artículo 16, lo anterior en virtud de que si bien las demandadas en su fallo respecto a la licitación pública número LO-009000954-E4-2022 marcaron seis puntos que lo componen también lo es que los mismos no cumplen los requisitos exigidos por el artículo 39 de la ley secundaria violentada, pues los puntos que contienen el fallo en mención son los siguientes:

- I.- Relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon.*
- II.- Relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes.*
- III.- Nombre del licitante el que se adjudica el contrato.*
- IV.- Fecha, lugar y hora para la firma del contrato.*
- V.- Lugar y fecha de elaboración.*
- VI.- Nombre, firma, cargo y facultades de los servidores públicos encargados en la evaluación, elaboración y aprobación del presente fallo.*

Ahora bien cabe señalar que el artículo 39 de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas establece los requisitos que debe contener el fallo, entre los que enumera en su fracción II los siguientes:

...

Es clara la obligación que impone el precepto legal antes citado a las autoridades para que en primer lugar describan en lo general las proposiciones de los licitantes,





y en segundo lugar en el caso de haber utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones deben incluir un listado de los componentes del puntaje de cada licitante de acuerdo a los rubros calificados establecidos en la convocatoria, siendo así que en el contenido del fallo impugnado las demandadas describieron en lo general las proposiciones que resultaron solventes violentando con ello la fracción I del Artículo 39 de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, además de que con dicha violación dejan a mi representada en un completo estado de indefensión pues al no integrar o referir aunque sea de manera general las propuestas de los demás licitantes no podemos comparar, alegar o interpretar el porque no resultó ganadora la propuesta de mi representada dejándonos con ello en un completo estado de indefensión pues no es pública como tal dicha licitación.

De igual forma y aun cuando en el fallo las autoridades demandadas incluyeron un cuadro por cada licitante con los rubros calificados y el puntaje alcanzado por cada uno, esto no satisface el requisito exigido en la tercer parte de la fracción II del artículo 39 de la ley que se viene mencionando, esto en virtud de que dicho ordenamiento legal establece en este caso de las autoridades demandadas la obligación de incluir en este apartado un listado de los componentes del puntaje de cada licitante de acuerdo a los rubros calificados establecidos en la convocatoria sin embargo como se puede observar de dicho fallo las demandadas únicamente se limitaron a poner el rubro y el puntaje alcanzado sin que anexaran el listado de los componentes del puntaje de cada licitante, lo cual desde luego también violenta la norma secundaria que aquí se viene señalando y desde luego también violenta la norma secundaria que aquí se viene señalando y desde luego lo establecido en el artículo 16 constitucional puesto que dicha norma suprema establece a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus resoluciones lo cual en el presente caso el legislador es lo que pretende al haber establecido dichos requisitos en la norma secundaria pues es un derecho del gobernado el saber en que funda y motiva sus decisiones la autoridad, lo cual en el presente caso no acontece pues únicamente dan los resultados por cada rubro alcanzado sin que pueda mi representada en este caso enterarse o saber cuántos puntos obtuvo por cada rubro y subrubro, así como también se le impide conocer o saber los puntajes alcanzados por los demás licitantes y así estar en condiciones de saber el puntaje que le fue otorgado a los demás licitantes en los subrubros que componen cada rubro a calificar, lo cual desde luego resulta de suma importancia conocer ya que con ello se está en condiciones de saber su los puntos otorgados a mi representada y a los demás licitantes fueron otorgados de manera correcta o incorrecta y el hecho de que no los incluyan en el



fallo imposibilita conocer la actuación, apreciación, método y criterio de puntaje otorgado por las demandadas a nuestras propuestas.

...

Es por ello que al no encontrarse el fallo impugnado colmado por los requisitos que las mismas leyes establecen para su validación es que solicito se declare la nulidad del fallo por no encontrarse ajustado a derecho y que con el mismo se me niega la imposibilidad de conocer como se dijo los criterios utilizados por las demandadas al momento de calificar y otorgar los puntos a los rubros y subrubros que componen la propuesta de mi representada.

CUARTO.- *Por último y en atención a que la convocante exhibió en su contestación la propuesta del suscrito así como la propuesta de la empresa ganadora a la licitación que aquí me inconformó y tomando en cuenta que aun como se dijo en párrafos anteriores no obran los razonamientos ni argumentos de la convocante que utilizó para calificar ambas propuestas, si es viable al tener las mismas a la vista realizar un análisis tomando como referencia el formato de matriz base puntos que entregó la convocante con las bases y que es la que rige la calificación a las propuestas, la cual debió haber anexado como se dijo con anterioridad al fallo con los puntos que por cada concepto obtuvo las empresas participantes acompañada de los razonamientos y argumentos a fin de estar en condiciones de saber los criterios utilizados para la calificación de dichas propuestas, matriz base de puntos que adjunto al presente escrito para su mayor comprensión al momento de llevar a cabo el análisis a las propuestas como a continuación se realiza:*

ANÁLISIS A LA PROPUESTA DE LA INCONFORME:

I.- PROPUESTA TECNICA.- 50 PUNTOS:

1.- RELATIVO A LA CALIDAD:

A).- Todos los materiales propuestos por mis representadas son de primera calidad y cumplen con las normas vigentes de la SICT, lo cual se aprecia en nuestra propuesta.

B).- Mis representadas tienen la mano de obra que cumple al cien por ciento lo solicitado por la convocante ya que nuestro personal de campo es personal altamente capacitado lo que se acreditó con la documentación que se exhibió y obra en la propuesta para acreditar dicho rubro.





C).- *Nuestras representadas cuentan con maquinaria propia que se acreditó con facturas correspondientes a las mismas, las que desde luego obran en la propuesta y están en excelente estado para su uso.*

D).- *Mis representadas cumplen con el organigrama de acuerdo a los formatos solicitados por la convocante, de lo que se puede corroborar al analizar la documentación que integra nuestra propuesta.*

E).- *El procedimiento constructivo planteado y propuesto es acorde con los trabajos a ejecutar de acuerdo con los conceptos que contempla el catálogo que vienen en las bases de licitación.*

F).- *Los programas exhibidos por mis representadas cumplen de acuerdo a las bases de licitación en tiempo y forma los calendarios marcados por la propia convocante.*

G) *Respecto al sistema de aseguramiento de calidad el laboratorio propuesto por mis representadas para revisar la calidad de nuestro trabajo cumple con la acreditación y certificación de la propia Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, además de que ha venido trabajando en obras similares lo cual desde luego se encuentra acreditado en dicha propuesta.*

Es por todo lo anterior que la convocante debió haber otorgado a mis representadas los 18 puntos que en total integran el rubro relativo a la calidad detallados en líneas anteriores, puesto que uno a uno se cumple y se acredita con las documentales correspondientes todos los requisitos exigidos por la convocante, siendo por ello nuestra inconformidad al hecho de que solo se nos hayan otorgado 13 puntos de los 18 posibles, máxime que en el fallo únicamente refieren que mis representadas obtuvieron 13 puntos sin que se especifique el argumento o razonamiento que tuvieron o tomaron para tal determinación, de donde deriva precisamente la importancia de que una autoridad al emitir una resolución fundamente y motive sus decisiones.

II.- RELATIVO A LA CAPACIDAD DEL LICITANTE.- 12 PUNTOS POSIBLES.

A).-

A1).- *El personal que integra a mis representadas en profesional y técnico, además de tener la experiencia laboral en obras similares a la licitada como quedó demostrado en nuestra propuesta con el curriculum que se anexó a la misma.*





A2).- De igual forma el personal es competente para desempeñar los trabajos solicitados y con habilidad con el manejo de maquinaria y desarrollo de trabajos.

A3).- Debido a la capacidad y experiencia de nuestro personal, dominan perfectamente las herramientas que se relacionan con los trabajos a ejecutar.

B).- Cumple debidamente con las declaraciones fiscales correspondientes lo cual también se encuentra sustentado con las documentales que se anexaron a la propuesta.

C).- Nada que alegar.

D).- Dicho subrubro se cumple al haber subcontratado al laboratorio que vigilará la calidad de nuestros materiales.

De donde se tiene que si bien al no cumplir con el inciso C si se cumplen con los demás subrubros por lo tanto la convocante debo haber otorgado a mis representadas 11 de los 12 puntos disponibles y no como erróneamente lo hizo otorgándonos 10.52 solamente.

III.- DE LA EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE.- 15 PUNTOS POSIBLES.

Por lo que hace a este capítulo es claro que se encuentra acreditado con documentos idóneos en nuestra propuesta que mis representadas cuentan con la experiencia de mas de 10 años construyendo obras similares a la licitada, puesto que en dicha propuesta obra el curriculum de cada una de nuestras representadas con obras similares acreditándolo con más de cinco contratos, además de haber exhibido el acta entrega-recepción, acta finiquito y acta de extinción de derechos de cada una de las obras, sin dejar de observar que también se cumplen con obras con montos similares a la licitada.

Todo lo anterior cubre desde luego los subrubros que componen el presente capítulo y que por consiguiente la convocante debió habernos otorgado los 15 puntos que lo comprenden y no los 12 otorgados, máxime que como se ha venido diciendo no especifica por que nos otorga dicho puntaje.

IV.- DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.-

Mis representadas de manera conjunta presentaron y acreditaron en nuestra propuesta 19 obras similares en categoría, sin embargo y pesé a lo anterior



únicamente les fue otorgado 3 de 5 puntos, sin embargo de acuerdo al método de evaluación la empresa ganadora debió haber exhibido mínimo 30 obras para poder haber obtenido dicho puntaje misma suerte corre los contratos con montos superiores a los solicitados ya que mis representadas acreditaron 7 contratos en ese tenor, por lo tanto la empresa que más obtuvo debió mínimo haber acreditado 18 contratos lo cual desde luego no aconteció y mucho menos se encuentra acreditado en la propuesta de la ganadora.

De acuerdo a la propuesta económica no se tiene nada que analizar.

Es de todo lo anterior de donde deriva la inconformidad de mis representadas puesto que en primer lugar cumplen cabalmente con los requisitos solicitados en las bases por lo tanto la puntuación que le fue otorgada por la convocante resulta por demás errónea e injustificada y en segundo lugar al no haber contemplado en el fallo la convocante los razonamientos o argumentos para otorgarle dicha puntuación a mis representadas violan el precepto de legalidad contemplado por la Carta Magna pues se desconoce los criterios utilizados para la calificación no solo de mi propuesta si no de la propuesta ganadora es por ello que se insiste que se declare la nulidad no solo del procedimiento de licitación si no del fallo.

..."

Por su parte, la convocante **Centro SICT Oaxaca de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** mediante oficios 6.19.415.-879/2022 y 6.19.415.1110/2022 de veintidós de abril y dieciséis de mayo del año en curso, respectivamente, rindió los informes circunstanciados en los que manifestó lo siguiente:

Informe circunstanciado (fojas 147 a 154 del legajo 1 de 4):

..."

PRIMERO.- *En el primer motivo de inconformidad, se señala que esta Dependencia incumplió con lo establecido en los artículos 39 y 39 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que en el acto de fallo se tuvo que haber dado a conocer el fallo que emitió esta Dependencia para adjudicar la licitación pública que nos ocupa sin que ello ocurriera y que a pesar de no haber acudido a ese acto, no se pudo haber dado lectura al fallo en el que se desechó la propuesta del inconforme ya que no se tenía dicho fallo, determinándose que la ganadora era el grupo formado por: Terrypav, S.A. de C.V., quien se encontraba en el lugar número 12 y el inconforme en el puesto 9, tomando como referencia el monto de las propuestas de menor a mayor, y que ello lo demuestra con la entrevista que realizó con personal*



de la Residencia General de Conservación de Carreteras, Dirección General y Subdirección de Obras de este Centro SCT Oaxaca.

Al respecto, es de señalar que es falso y no le asiste la razón al hoy inconforme, ya que contrario a lo que manifiesta, en el acto de fallo de la Licitación Pública Nacional LO-009000954-E4-2022 se cumplieron con los requisitos que establece el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que textualmente dispone:

Artículo 39. *“(SE REPRODUCE TEXTO...)”*

Es decir, en ese acto se dio a conocer el fallo de la dependencia de la licitación que nos ocupar esto se puede deducir de la lectura de la propia acta de fallo, en donde en el inciso C.- FALLO, se asentó textualmente:

C.- FALLO. *“(SE REPRODUCE TEXTO...)”*

Es decir y contrario a lo afirmado por el hoy inconforme, aunque él no acudió personalmente al acto de fallo de la licitación como representante legal del grupo formado por: Grupo Constructor Presa Canario, S.A. de C.V. y Supervisión y Construcción Thuringen, S.A. de C.V., lo cierto es que dicha disposición no impone la obligación de que sea necesariamente el representante legal de los licitantes sean los que deban acudir al acto de fallo de la licitación de que se trate, por lo que en ese evento participó la Ing. Gladis Carrera Carrera, en representación del grupo formado por: Grupo Constructor Presa Canario, S.A. de C.V. y Supervisión y Construcción Thuringen, S.A. de C.V., y quien como el mismo inconforme lo reconoce en su escrito de inconformidad, es trabajadora de su representada, quien de acuerdo a lo ya asentado firmó dicha acta como acuse de recibo del fallo y acta de fallo, por lo que queda claramente demostrado que el citado grupo inconforme, si tuvo conocimiento pleno del fallo emitido dentro de la licitación y contó además con copia del mismo, tal como se asentó en la misma acta de fallo, con lo que se desvirtúa lo manifestado por el inconforme, en el sentido de que esta Dependencia violentó el proceso de licitación al emitir un fallo sin el sustento técnico y legal, lo que se puede apreciar en el acta de fallo que se levantó para tal efecto y que a continuación se inserta una imagen de tal circunstancia.

“(SE REPRODUCE IMAGEN...)”





Aunado a ello, para adjudicar una obra dentro de las licitaciones públicas, la Dependencia, siempre de acuerdo a la Ley de la materia y a lo establecido en la convocatoria respectiva, seleccionará dentro de las propuestas presentadas, a la solvente más baja, que ofrezca las mejores condiciones para una realización satisfactoria de la obra y no únicamente a la más barata, ya que siguiendo el razonamiento del inconforme, se le debió haber otorgado a la propuesta que quedó en primer lugar con respecto a los montos ofertados.

Continuando con este orden de ideas, el Manual de Organización Tipo para Centros SCT, en el tercer párrafo del numeral 7.5.4 establece que una de las atribuciones y funciones del Departamento de Contratos y Estimaciones es:

‘(SE REPRODUCE TEXTO...)’

Por lo que el inconforme debió acudir a solicitar información al área correspondiente del Centro SCT Oaxaca, y no pretender que en una área distinta de la facultada le proporcionaran copia de los documentos solicitados, además de pretender que con la certificación de hechos notariada se de certeza de que no se le quiso proporcionar la documentación requerida, ya que con ese hecho lo que demuestra es el dolo con el que se conduce el inconforme, tratando de sorprender a la misma fedataria pública, al pedirle que certifique que un trabajador de una área distinta de la responsable del proceso de licitación se negó a proporcionarle copias de los documentos que señala, ya que como se desprende de la misma certificación notarial, primeramente subieron al Departamento de Contratos y Estimaciones, ya que por comentario del propio inconforme por lo general es ahí donde se publican algunos asuntos que emite la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin que le haya solicitado a esa fedataria pública que certificara una entrevista con el responsable de ese Departamento, demostrándose así que el hoy inconforme sabía de antemano el área específica del Centro SCT Oaxaca responsable de los procesos de licitación, por haber participado y siendo adjudicado en distintas ocasiones de diversas licitaciones llevadas a cabo por el Centro SCT Oaxaca, lo que nos lleva a concluir el dolo y mala fe con que se conduce el hoy inconforme, al pretender desconocer, señalar e inventar hechos a cargo de esta Dependencia.

SEGUNDO.- *En el segundo de los motivos de inconformidad, el inconforme se constriñe en señalar que se incumplió con la obligación de difundir el fallo en el portal electrónico CompraNet, y que con ello se le dejó en estado de indefensión, al no saber con certeza las causas de desechamiento de su propuesta o del porqué no ganó.*





Sobre este particular, se aclara que efectivamente como lo manifiesta el inconforme, derivado de la excesiva carga de trabajo y el escaso personal con que cuentan las diferentes áreas que conforman este Centro SCT Oaxaca y, particularmente, el Departamento de Contratos y Estimaciones, es que no se difundió con oportunidad el fallo de la Licitación que nos ocupa, sin embargo, a la fecha este documento ya se encuentra difundido en la página electrónica de CompraNet.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el inconforme, este grupo si tuvo conocimiento con toda oportunidad del fallo de la licitación y del motivo del porque no resultó ganador de la misma, ya que la Ing. [REDACTED] trabajadora de su representada, acudió a dicho acto en representación del grupo formado por: Grupo Constructor Presa Canario, S.A. de C.V. y Supervisión y Construcción Thüringen, S.A. de C.V., acto en el que se le dio lectura al fallo de la licitación y se le entregó una copia del mismo, como quedó plasmado en el inciso C.- FALLO de la multicitada acta y que ya se reprodujo en el punto que antecede de esta contestación a los motivos de inconformidad, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal, por lo que el inconforme si tuvo conocimiento y supo de los motivos por los cuales sus representadas no resultaron ganadoras de la licitación ganadoras de la licitación en comento, aunado a que el espíritu de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas al disponer que se difunda un ejemplar del fallo en CompraNet, es el de que los licitantes que no hayan acudido a ese acto se den por notificados del mismo, como lo establece el artículo 39 Bis de la citada ley, en su último párrafo, que textualmente establece:

Artículo 39 Bis. (SE REPRODUCE TEXTO...)

En ese tenor y al haber acudido el grupo hoy inconforme al fallo de la licitación generadora de la presente inconformidad, a través de la Ing. [REDACTED], no se violentó su derecho, como equivocadamente se señala en el punto que se atiende.

TERCERO.- *En el tercer motivo de inconformidad, se señala que la Dependencia incumplió con lo establecido en el artículo 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que obliga a la convocante a fijar un ejemplar del acta de fallo en un lugar visible dentro de sus instalaciones, ya que al acudir los días 17 y 18 de marzo del año en curso, constató que no había sido fijado*





dicho ejemplar de acta, y que además se incumplió con la obligación de fijarlo por el término de 5 días hábiles, a partir de la fecha de emisión del fallo.

Sobre este motivo, es parcialmente cierto lo que señala el inconforme, ya que en la fecha de la certificación notarial se pudo constatar que no se encontraba fijado en un lugar visible copia del fallo, haciendo las siguientes aclaraciones:

Con fecha 14 de marzo de 2022, a las 13:00 hrs., el Ing. Carlos Zenteno Parada, Jefe del departamento de Contratos y Estimaciones del Centro SCT Oaxaca, fijó en los estrados de esta Dependencia, ubicados en Carret. Cristóbal Colón, km. 6.5, S/N, Edif. A 3er Piso, Col. del Bosque Norte, C.P. 71244, Santa Lucía del Camino, Oax., por el término de cinco días hábiles, el fallo y acta de fallo de la Licitación Pública Nacional LO-009000954-E4-2022, levantando la razón correspondiente.

Al fijar en un lugar visible y fuera de las oficinas de cualquier área de la Dependencia, es decir dicho documento se fijó afuera de las oficinas que ocupa el Departamento de Contratos y Estimaciones, después de la visita que realizó el hoy inconforme, personal de ese Departamento se percató que la copia del fallo y acta de fallo fijados, habían desaparecido, desconociendo el momento exacto y el motivo de su desaparición, por lo que siendo las 16:45 hrs., del 18 de marzo de 2022, el Ing. Carlos Zenteno Parada, Jefe del departamento de Contratos y Estimaciones del Centro SCT Oaxaca, volvió a fijar copia del fallo y acta de fallo de la Licitación Pública Nacional 1.0-009000954-E4-2022, levantando la razón correspondiente.

Siguiendo este orden de ideas, el día 22 de marzo del año en curso, siendo las 11:25 hrs., el Ing. Carlos Zenteno Parada, Jefe del Departamento de Contratos y Estimaciones del Centro SCT Oaxaca, retiró de los estrados copia del fallo y acta de fallo de la Licitación Pública Nacional LO-009000954-E4-2022, levantando la razón correspondiente.

Así las cosas, es claro que contrario a lo manifestado por el inconforme, esta Dependencia no violó los derechos de su representada y mucho menos los dejó en estado de indefensión, ya que como se ha demostrado, si se cumplió con las obligaciones que dispone el artículo en mención, más aún que como ya se ha manifestado en los puntos anteriores, el hoy inconforme tuvo pleno conocimiento y en su poder copia del fallo que nos ocupa, a través de la Ing. Gladis Carrera Carrera, trabajadora de su representada como el mismo lo manifiesta, quien acudió en representación del grupo formado por: Grupo Constructor Presa Canario, S.A. de C.V.



y Supervisión y Construcción Thuringen, S.A. de C.V., al fallo otorgado por esta Dependencia.

CUARTO.- En el cuarto motivo de inconformidad, reitera que esta Dependencia violentó las normas establecidas en la Licitación Pública Nacional LO-009000954-E4-2022, en donde se estableció que el fallo se debe dar a conocer en junta pública que para ese efecto se lleve a cabo y que de dicha acta y del fallo se deben publicar en el portal electrónico CompraNet y fijarse un ejemplar en las instalaciones de la convocante por un término de 5 días hábiles y que al no hacerlo así, violenta dicho procedimiento en perjuicio de sus representadas.

Al respecto y como ya se demostró en los puntos anteriores, no se violentaron las normas establecidas en la Licitación Pública Nacional LO-009000954-E4-2022, derivado de que en junta pública se dio a conocer al fallo de la citada licitación, levantándose el acta respectiva y de las cuales se proporcionó copia a la representante del grupo inconforme, tal circunstancia que quedó plasmada en el inciso C.- FALLO de dicha acta, fijándose además en los estrados de esta Dependencia un ejemplar del fallo y acta de fallo correspondientes, por el término estipulado, publicando a destiempo el fallo en el portal electrónico CompraNet por los motivos ya señalados en el segundo punto de esta contestación a los motivos de inconformidad.

En virtud de lo aquí demostrado, es claro la legalidad de los actos llevados a cabo por esta Dependencia dentro de la Licitación Pública Nacional LO-009000954-E4-2022, por lo que le solicitamos a esa Autoridad, que, al momento de emitir resolución dentro de este procedimiento, se reconozca la validez del procedimiento de la Licitación Pública Nacional LO-009000954-E4-2022 y se desestime por improcedente la inconformidad presentada.

..."

Informe circunstanciado respecto a la ampliación de inconformidad (fojas 213 a 230 del legajo 1 de 4):

..."

PRIMERO.- Respecto de la primera de sus manifestaciones, se insiste en que en el acto de fallo de la Licitación Pública Nacional LO-009000954-E4-2022 se cumplieron con los requisitos que establece el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que en ese acto se dio a conocer el fallo de la dependencia de la licitación que nos ocupa, como se refirió en mi





informe circunstanciado y se acreditó con la copia del acta de fallo que se acompañó al mismo, en donde en su inciso C.- FALLO, se asentó textualmente:

C.- FALLO. '(SE REPRODUCE TEXTO...)'

Es decir que, aunque el inconforme no acudió personalmente al acto de fallo de la licitación como representante legal del grupo formado por. Grupo Constructor Presa Canario, S.A. de C.V. y Supervisión y Construcción Thuringen, S.A. de C.V., y que la persona que acudió en su representación no acreditó su personalidad como representante de ese grupo de empresas, lo cierto es que el cuarto párrafo del artículo 39 en cita, establece que en junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva, sin que exija que se acredite la personalidad de cada uno de los representantes de los licitantes, por lo que esta dependencia en base al principio de buena fe que rige a la administración pública federal, consagrada en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es que no requirió mayores datos o acreditación de la personalidad de los asistentes a ese evento por parte de los licitantes, aunado a que de la misma inconformidad, el representante del grupo inconforme señala que la C. Gladis Carrera Carrera, es trabajadora de sus representadas, con lo que queda demostrada la personalidad y acreditación que tuvo la C. [REDACTED] para acudir en representación de dicho grupo al fallo de la Licitación que nos ocupa, atentos al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

Respecto de lo asentado en el segundo párrafo de la misma manifestación, es de señalarle al inconforme y como es del conocimiento de ese Órgano Interno de Control, que el organigrama de los Centros SCT está distribuido en 4 Subdirecciones, que son las Subdirecciones de Administración, de Transporte, de Comunicaciones y de Obras y que cada una de ellas tiene facultades y actividades distintas, lo que hace materialmente imposible que conozcan de todos los asuntos que se generan en los Centros SCT, siendo la Subdirección de Obras a la que le corresponde conocer de las Licitaciones de Obra Pública y, por ende, de los contratos que se generan con tal motivo, teniendo para ello 3 Residencias Generales y 1 Departamento, siendo este Departamento el de Contratos y Estimaciones, el cual de acuerdo a las atribuciones que le consagra el Manual de Organización Tipo para Centros SCT, una de sus funciones es la de "Apoyar a la Subdirección de Obras en la coordinación, preparación y celebración del proceso de licitación, incluyendo la revisión técnica y económica de las propuestas aceptadas, la elaboración del dictamen y emisión del fallo correspondientes", ya que como se dijo, por la cantidad de asuntos que se



ventilan en los centros SCT, resultaría materialmente imposible que todas las áreas que conforman los Centros SCT, conozcan de todos y cada uno de los asuntos que se ventilan en ellos, ya que al ser así resultaría ilógica su existencia.

En ese mismo sentido y respecto de la declaración de que el hecho de que no se hayan entrevistado con el Jefe del Departamento de Contratos y Estimaciones no le resta gravedad a que no se tuviera publicado en ese momento las documentales a que se refiere, es de reiterarle, como ya se mencionó en el párrafo anterior, que al existir diversas áreas en los Centros SCT, cada una de ellas tienen funciones específicas, de acuerdo al Manual de Organización Tipo para Centros SCT, por lo que las entrevistas o petición de informes que requieran los particulares, se deben dirigir con cada una de ellas, de acuerdo a sus funciones y facultades y no queriendo sorprender a algún servidor público con atribuciones distintas a las requeridas.

SEGUNDO.- *Tocante a la segunda de sus manifestaciones y en particular a su primer párrafo, se insiste en que en el acto de fallo se cumplieron con las formalidades que establece la Ley al efecto, y que las argumentaciones que esgrime el inconforme, son apreciaciones subjetivas basadas en la voluntad de quien las esgrime, ya que no sustenta su dicho legalmente ni mucho menos demuestra sus aseveraciones, puesto que al señalar que la dependencia tiene la obligación de cerciorarse el carácter con el que se ostenta una persona, ya que lo contrario dejaría desprotegidas a las personas de que cualquier persona las llegue a representar, se reitera que esta Dependencia actúa en base al principio de buena fe que rige a la administración pública federal, tan es así, que como se puede deducir del acta de apertura de proposiciones de la Licitación que nos ocupa, que obra en autos, no fue el representante legal del grupo inconforme quien acudió a ese acto, sino fue una persona distinta, sin que se le haya puesto mayor objeción de acudir y presentar la propuesta en nombre del grupo inconforme, ya que siguiendo el criterio del inconforme, lo correcto hubiera sido haberle negado asistencia y participación en representación del grupo inconforme, sin que esto haya ocurrido y sin que el inconforme se duela de esa situación.*

Respecto de que no obra la firma del Jefe del Departamento de Contratos y Estimaciones en ningún documento que integra la licitación, y que por lo tanto el numeral del Manual de Organización a que nos referimos se aplica en nuestra contra, es de señalarle que esa disposición señala que ese Departamento apoyará a la Subdirección de Obras en la coordinación, preparación y celebración del proceso de licitación, incluyendo la revisión técnica y económica de las propuestas aceptadas, la elaboración del dictamen y emisión del fallo correspondientes, no que



participe con su firma en esa acta de fallo, ya que en estos procedimientos resulta una área de apoyo.

En lo que resta de su segunda manifestación, el inconforme insiste en señalar las razones que a su criterio se violentaron en el procedimiento de la Licitación que nos ocupa, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, nos remitimos a lo manifestado en mi informe circunstanciado del 22 de abril de 2022, y que obra en autos del presente expediente.

TERCERO.- *Refiriéndome ahora a la tercera de sus manifestaciones, no obstante lo ya manifestado que no le asiste la razón para inconformarse con respecto al fallo de la Licitación que nos ocupa, en términos de la causal de improcedencia planteada, a continuación AD CAUTELAM me permito responder esa manifestación, en los siguientes términos:*

En primer término, es de señalar que no le asiste la razón al grupo inconforme cuando señala que la Dependencia no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que de la lectura a las constancias que integran el presente procedimiento de inconformidad se podrá dilucidar que en el fallo como el acta de fallo se cumplieron con los requisitos exigidos por la materia, concretamente refiriéndonos a la fracción II de dicho precepto que es la parte de que se duela el inconforme, es pertinente transcribir lo que al respecto se establece en la Ley.

...

Siendo así, que al emitir el fallo y contrario a lo manifestado por el hoy inconforme se asentó la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones, y como la evaluación fue por el mecanismo de puntos y porcentajes, se insertó un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la base Cuarta de la Convocatoria a la Licitación, en donde se plasmó textualmente:

...

Es decir, ese precepto de la Ley establece la obligación de la dependencia de incluir un listado de los componentes del puntaje de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, de acuerdo a los rubros establecidos en la convocatoria, que en este caso se estableció sería conforme al "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES FORMA MVP 01" y la "MATRIZ BASE DE PUNTOS FORMA 01", que formaban parte de la CONVOCATORIA a esa LICITACIÓN, por lo tanto, el inconforme SI conoció de los puntos otorgados tanto a su propuesta como a la de los demás



licitantes cuyas propuestas resultaron solventes, quedando demostrado así la validez tanto del fallo, como del acta de fallo de la Licitación que nos ocupa.

CUARTO.- Finalmente y en el mismo sentido del punto que antecede, a continuación se plasma de manera detallada el análisis de la propuesta del grupo inconforme, en donde se puede observar el porqué del puntaje obtenido, de acuerdo al "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES FORMA MVP 01" y la "MATRIZ BASE DE PUNTOS FORMA 01", que formaban parte de LA CONVOCATORIA a esa LICITACIÓN.

RUBRO RELATIVO A LA CALIDAD. 18 puntos posibles

El inconforme manifiesta que la convocante debió haber otorgado a su representada los 18 puntos que en total integran este subrubro, manifestando su inconformidad por el hecho de que solo se hayan otorgado 13 de los 18 puntos posibles.

RUBRO RELATIVO A LA CALIDAD.

Subrubro: b) Mano de obra. Puntaje a otorgar: 1.0 punto

*En la revisión al programa de la mano de obra **FORMATO PMO** presentado por el grupo de Licitantes, se detectó que en la partida de pavimentos **no** consideró la mano de obra correspondiente a los operadores del equipo de fresado y de tendido de la mezcla asfáltica en los conceptos de bacheo profundo y carpeta de granulometría densa.*

...

Subrubro: f) Programas. Puntaje a otorgar: 4.0 puntos

...

*Derivado de la omisión de no considerarse en el programa de mano de obra **FORMATO PMO** a los operadores del equipo de fresado y de tendido de la mezcla asfáltica en los conceptos de bacheo profundo y carpeta de granulometría densa, el puntaje otorgado en este subrubro fue de **cero** puntos.*

...

RUBRO RELATIVO A LA CAPACIDAD. 12 puntos posibles

...

*En la revisión de la documentación presentada por el grupo de Licitantes, se detectó que la persona que propone como Jefe de Control de Calidad solicitado en la Base Quinta, numeral 1 de LA CONVOCATORIA, es el mismo que propone para acreditar el **subrubro g).- Sistemas de aseguramiento de calidad**, lo cual es incorrecto, ya que*





para acreditar cada uno de los subrubros mencionados debe considerarse personal diferente...

3.- RUBRO RELATIVO A LA EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE. 15 puntos posibles.

Subrubro a).- Experiencia. Puntaje máximo a otorgar: 5.0 puntos.

De las 21 obras que presentan en el formato RCE, solo acredita 4 años para la categoría y monto mínimo solicitado (11.66 mdp) por lo cual se otorga un puntaje de 4 puntos, siendo los contratos que se consideraron para el puntaje los siguientes:

Subrubro b).- Especialidad. Puntaje máximo a otorgar: 10.0 puntos.

De las 21 obras que presentan en el formato RCE, solo acredita 4 obras para la categoría y monto solicitado por lo cual se otorga un puntaje de 8 puntos, siendo los contratos que se consideraron para el puntaje los siguientes:

4.- RUBRO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS. 5 puntos posibles

Subrubro a).- Cumplimiento de contratos. Puntaje máximo a otorgar 5.0 puntos

Como se lee en el inciso a) de la evaluación, el tope máximo de obras a acreditar es 5, es decir, si el licitante acredita un número superior solo se consideraran 5 obras para efecto de otorgar el puntaje máximo de 5 puntos, por lo tanto, es erróneo lo que el inconforme manifiesta en el sentido de que la empresa ganadora debió haber exhibido mínimo 30 obras y haber acreditado 18 contratos para haber obtenido 4 puntos.

Así mismo para el caso del otorgamiento del puntaje en este subrubro, se revisó la documentación con la que acredita el cumplimiento de los 4 contratos a los que se otorgó puntaje en los rubros de experiencia y especialidad, obteniendo los siguientes resultados:

Como se observa uno de los cuatro contratos no presenta documentación que acredite su cumplimiento, el cual conforme lo establece el **MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE PUNTOS, FORMA MVP 01**, consiste en finiquito de los trabajos o acta de extinción de derechos y obligaciones, por lo cual se otorgan 3 puntos de los 5 puntos posibles.



..."

De igual manera, la tercera interesada **Terrypav, S.A. de C.V.** manifestó en su escrito de contestación (fojas 188 a 198 del legajo 1 de 4) lo siguiente:

..."

PRIMERO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.- ILEGALIDAD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD POR EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS INCONFORMES, PUES RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN II DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.-

Resulta ilegal el recurso de inconformidad presentado por los inconformes en cuanto al acto reclamado consistente en que la publicación del fallo no fue debidamente realizado conforme a los artículos 39 y 39 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, alegando que este no fue publicado en el portal de internet denominado "COMPRANET", pues al día de hoy las licitantes inconformes han consentido el acto, esto es así porque hasta el día de hoy 04 de mayo de 2022, no han interpuesto recurso de inconformidad en contra del fallo publicado el 16 de marzo de 2022, ni mucho menos en contra de dicha notificación de esa misma fecha, pues de lo establecido en el capítulo séptimo, de la impugnación de notificaciones, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las inconformes no han expresado fundamento legal alguno, mediante el cual, deberían de realizar una impugnación directa a la notificación mediante la cual fue notificada el fallo recurrente, de lo anterior es preciso señala lo que establece el artículo 85 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

..."

Pues de la hoja foliada como 0010 del recurso de inconformidad claramente se puede observar que los inconformes tuvieron conocimiento de la notificación del acta de fallo y del acta de fallo de la licitación pública nacional de número LO-009000954-E4-2022, lo anterior, se sustenta con lo argumentado por las licitantes en su recurso de inconformidad, puestas estas manifestaron lo siguiente;

..."

De lo anterior se puede observar que las inconformes conocieron del fallo el día 16 de marzo de 2022, por lo cual existe un consentimiento expreso de la notificación del acta de fallo y del fallo mismo de 14 de marzo de 2022.

Sirve de apoyo a lo manifestado lo señalado en las siguientes:

..."

En otro aspecto es preciso señalar que, del examen que se pueda realizar al acta circunstanciada de hechos realizada por la fedataria pública, toda vez que, de la





examen y análisis que se realice a dicha acta, se podrá arribar a la conclusión que esta carece de elementos y requisitos que puedan otorgar certeza que el fallo estuvo o no fijado en las oficinas de la autoridad administrativa, esto se considera así pues del estudio que se le realice, podrán percatarse que no existe elementos que otorguen certeza que se constituyó en el domicilio de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, esto es, elementos que otorguen certeza que en verdad se encontraba en dicha dependencia, como fue que se percató que no estuviere el fallo fijado en un lugar visible, es decir debió de haber señalado, los pasillos que recorrió, si existe un tablero en el cual se fijen los fallos, si preguntó al personal cual era el lugar en donde se fijan los fallos, o si recorrió cada uno de ellos pasillos y/o plantas del edificio de esta Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, que otorguen la certeza jurídica, por otro lado **NO se le debe de dar valor probatorio a las impresiones supuestamente originales, pues solo son impresiones simples, a las cuales no se les debe de otorgar un valor jurídico alguno, pues para que fueran tomadas en consideración el contenido a dichas impresiones, debía haberse realizado ante un notario público, pues dicho notario debería certificar la página de internet de la dependencia de gobierno conocida como CompraNet, en la cual certificará que no se encontraba publicado el fallo recurrido, en el cual, debería señalar el día y hora de la certificación a la página oficial de esta dependencia de gobierno, empero lo anterior, esto, no fue así por lo cual, no se le puede dar valor probatorio a estas impresiones simples exhibidas por las inconformes.**

...
SEGUNDO.- LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBE DE DICTARSE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 92 FRACCIÓN III DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, TODA VEZ QUE, LAS VIOLACIONES ALEGADAS NO SON SUFICIENTES PARA AFECTAR EL CONTENIDO DEL FALLO.- Se considera que es procedente lo señalado en la fracción III del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues no debe de pasar desapercibido que el alegato de las inconformes, **versa sobre vicios de procedimientos, el cual, su fin es reponer el procedimiento de notificación, mas no el modificar las cuestiones del fondo del fallo, y por consecuencia en nada debería de variar el fallo de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, pues suponiendo sin conceder de reponer el procedimiento de notificación este, no podría versar sobre cuestiones de fondo sino simplemente en el procedimiento de notificación del acta de fallo, con lo cual estarían en el supuesto del artículo 92 de la ley en comento.**

Por lo cual, se procede a reproducir la norma legal antes citada:



...

En resumidas cuentas de lo vertido por las personas morales que interpusieron el recurso de inconformidad, sus argumentos entran en el supuesto del artículo 92 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de ahí que deba de arribarse a la conclusión, de que, si se llegase a reponer el procedimiento de notificación en nada cambiaría el resultado del fallo respecto de la Licitación Pública Nacional de número LO-009000954-E4-2022, suponiendo sin conceder que el fallo no se haya notificado conforme lo señala el procedimiento, y este se repusiera, en nada cambiaría el resultado del fallo, pues el sentido del fondo del recurso de inconformidad es que, se reponga el procedimiento para que las licitantes puedan interponer un recurso de inconformidad en contra de cuestiones de fondo del fallo, mas sin embargo, se reitera que las inconformes ya estuvieron en aptitud de interponer un recurso de inconformidad en contra del fallo, pues como ya expresaron tuvieron conocimiento del fallo el día 16 de marzo de 2022, esto es así pues los inconformes manifestaron lo siguiente:

...

COMO SE ADVIERTE DE LO ANTES REPRODUCIDO QUE EN NINGÚN MOMENTO LAS INCONFORMES NEGARON DESCONOCER LA EXISTENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL 16 DE MARZO DE 2022, Y CONTARIO A LO SOSTENIDO POR LAS INCONFORMES YA CONOCÍAN ÍNTEGRAMENTE EL FALLO RECURRIDO, TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LAS TRANSCRIPCIONES ANTES REALIZADAS, TAN EVIDENTE ES QUE LAS INCONFORMES EXHIBIERON EL FALLO COMO PRUEBA ENUMERADA COMO 3, pues en ningún argumenta el desconocimiento de la notificación del fallo ni de este mismo, como lo señalan los artículos 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo..."

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. De los argumentos expuestos por las inconformes se advierte que hacen valer esencialmente lo siguiente:

Escrito inicial:

PRIMERO

La convocante transgredió en su perjuicio lo previsto en los artículos 39 y 39 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que, a pesar de que estaba obligada a dar a conocer el fallo en la junta pública celebrada el catorce de marzo pasado, entregar copia a los licitantes asistentes y difundirlo en CompraNet ese mismo día; considera que no existe certeza de que





en esa fecha se hubiera emitido el fallo, pues existen elementos para demostrar que en ese momento aún no existía dicho fallo, relata que fue hasta el dieciséis de marzo, cuando la convocante publicó en CompraNet el acta de fallo; pese a lo anterior, el mismo catorce de marzo del año en curso, nombró ganadoras a otras licitantes.

SEGUNDO

La convocante transgredió en su perjuicio lo previsto en los artículos 39 y 39 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que, a pesar de que estaba obligada a dar difundir el fallo en CompraNet el mismo día en que supuestamente se emitió, esto es, el catorce de marzo, a efecto de que los licitantes, cuyas propuestas fueron desechas, tuvieran conocimiento con debida antelación de las razones y fundamentos que tomó en consideración la convocante para emitir esa determinación, ello no aconteció así pues, insiste, la convocante dio a conocer el acta de fallo hasta el dieciséis de marzo.

TERCERO

La convocante transgredió en su perjuicio lo previsto en los artículos 39 y 39 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que, a pesar de que estaba obligada a fijar un ejemplar del fallo en un lugar visible del domicilio de la convocante el mismo día de la emisión del fallo, ello no ocurrió, lo cual se corrobora con el acta de hechos levantada por la fedataria pública que lo acompañó a las oficinas de la convocante.

CUARTO

Reitera que la convocante debió difundir el fallo el mismo catorce de marzo y dejarlo en un lugar visible durante cinco días hábiles, lo cual no aconteció así, violando de esa forma el procedimiento licitatorio respectiva, dejándolas en estado de indefensión.

Escrito de ampliación:

PRIMERO y SEGUNDO

Insiste en que la convocante actuó de forma ilegal ya que transgredió en su perjuicio lo previsto en los artículos 39 y 39 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no publicar el fallo en CompraNet el día



de su supuesta emisión, que no fijo un ejemplar de este en sus oficinas, aunado a que no verificó la personalidad de quien acudió a la junta pública en supuesta representación de las hoy inconformes, consecuentemente no puede tenerse por sabedoras a las inconformes de la supuesta emisión del fallo desde el catorce de marzo del año en curso.

TERCERO

Las inconformes consideran que, fue ilegal la determinación de la convocante, ya que el fallo emitido no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, porque no incluyó un listado de los componentes del puntaje de cada licitante de acuerdo con los rubros calificados establecidos en la convocatoria.

CUARTO

Las inconformes realizan manifestaciones de porque consideran que debió haberseles otorgado un mayor puntaje en cada rubro de acuerdo con la matriz base de puntos.

A continuación, se procede al estudio y resolución en forma conjunta tanto de los motivos de inconformidad **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** del escrito inicial, como del **PRIMERO y SEGUNDO** del escrito de ampliación, los cuales resultan **INOPERANTES** para decretar la nulidad del fallo impugnado, pues lo alegado ahí no resulta suficiente para afectar su contenido, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Así, las inconformes en dichos motivos de inconformidad esencialmente aducen que la convocante no actuó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 39 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues considera existen elementos para presumir que el día de la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el acta fallo respectiva, es decir, el catorce de marzo de dos mil veintidós, aún no se había emitido ni firmado el fallo respectivo, máxime que fue hasta el dieciséis y veintinueve de marzo cuando la convocante hizo público en CompraNet el acta de fallo y el fallo, respectivamente, esto es, **de forma notoriamente extemporánea**; aunado a ello, asegura que dichos documentos no los publicó en un lugar visible en el domicilio de la convocante.



Los artículos invocados por las inconformes establecen lo siguiente:

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

...

Cuando el fallo no se dé a conocer en la junta pública referida en el cuarto párrafo de este artículo, el contenido del mismo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita, para efectos de su notificación a los licitantes. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

...

Artículo 39 Bis. *Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles. El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.*

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dicha acta en CompraNet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.”

De dichos preceptos se desprende esencialmente que, en el supuesto de que el fallo de una licitación se dé a conocer en junta pública, en el acto se levantará el acta respectiva, entregándole copia a los licitantes asistentes, sin que la falta de firmas afecte su validez; seguidamente, el acta de fallo y fallo deberá ser publicados en CompraNet el mismo día en que se den a conocer, a efecto de que los licitantes que no asistieron **se enteren de su contenido**; y finalmente, se debe colocar copia del acta de fallo y fallo en un lugar



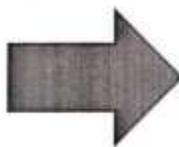
visible del domicilio de la autoridad convocante para conocimiento del público en general.

Por lo que hace al primer supuesto, de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el acta de fallo sí se dio a conocer en junta pública el catorce de marzo de dos mil veintidós, en la que estuvieron presentes y firmaron dicha acta, además de los servidores públicos correspondientes, [REDACTED] por parte de las hoy inconformes, reconocida como su empleada en el escrito inicial de inconformidad, y [REDACTED] por parte de la licitante ganadora, a quienes les fue entregada, por lo menos, dicha acta, dándose por enteradas las hoy inconformes del contenido del acta de fallo desde esa fecha.

 POR LAS EMPRESAS PARTICIPANTES

GRUPO FORMADO POR:
SUPERVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN
THURINGEN, S.A. DE C.V. Y GRUPO
CONSTRUCTOR PRESA CANARIO,
S.A. DE C.V.

TERRYPAV, S.A. DE C.V.



Documento público remitido en copia certificada por la convocante conjuntamente con su oficio 6.19.415.-877/2022 de veintidós de abril pasado; el cual goza de pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 fracción IV y 89 tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria, según lo dispone el numeral 13 del ordenamiento legal invocado en primer lugar:

Sin embargo, la convocante **no dio cumplimiento** a su obligación de publicar el fallo y el acta de fallo en CompraNet el mismo día de su emisión; ello, pues de la revisión a la bitácora de actuaciones de la Licitación Pública Nacional LO-009000954-E4-2022, visible en la página electrónica oficial





<https://compranet.hacienda.gob.mx/web/login.html> en el expediente electrónico 2388476, como atinadamente lo afirman las hoy inconformes, **la convocante publicó de manera notoriamente extemporánea el acta de fallo y fallo, hasta el dieciséis y veintinueve de marzo pasado**, respectivamente, pese a que la ley de la materia la obligaba a publicarlos el día de su emisión, máxime si dichos documentos se dieron a conocer en junta pública, como en el caso que nos ocupa así debió haber sucedido el propio catorce de marzo de dos mil veintidós, como se observa a continuación:

Anexos adicionales

| Nombre del archivo | Descripción del archivo | Comentarios | Última fecha de modificación |
|--|-------------------------|-------------|------------------------------|
| 1 ACTA DE APERTURA LO-009000954-E4-2022.pd... (2.670 KB) | | | 01/02/2022 17:46 |
| 2 ACTA DE FALLO LO-009000954-E4-2022.pdf (1.187 KB) | | → | 16/03/2022 21:02 |
| 3 ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES E4-2022.pd... (1.496 KB) | | → | 20/01/2022 10:11 |
| 4 FALLO LO-009000954-E4-2022.pdf (5.658 KB) | | → | 29/03/2022 14:22 |
| 5 LO-009000954-E4-2022.rar (2.869 KB) | | | 13/01/2022 23:15 |
| 6 NOTIFICACION DE DIFERIMIENTO DE FALLO E4... | (268 KB) | | 21/02/2022 16:50 |
| 7 NOTIFICACION DE FALLO E4-2022.pdf (359 KB) | | | 13/03/2022 18:29 |
| 8 VISITA DE OBRA LO-009000954-E4-2022.pdf (1.149 KB) | | | 18/01/2022 20:50 |

Anexos: 8

Información que goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once.

Ante dicha extemporaneidad, la convocante aseguró en su informe circunstanciado que se debió a la excesiva carga de trabajo, así como la falta de personal del Centro SICT Oaxaca; sin embargo, lo anterior tuvo como consecuencia que los licitantes que no asistieron a la junta pública, tuvieran conocimiento de su contenido del acta de fallo y fallo hasta el dieciséis y veintinueve de marzo de dos mil veintidós, respectivamente; en ambos casos, se redujo en términos reales las posibilidades poder controvertirlo o inconformarse al respecto.

También, por lo que respecta a que la convocante, no colocó copia del acta de fallo y fallo en un lugar visible del domicilio de sus oficinas, para que el público en general tuviera acceso a su contenido, ya que de la revisión al instrumento público 2,425, levantado con motivo de la visita y recorrido al domicilio de la convocante por parte de



la fedataria pública 126 del estado de Oaxaca (fojas 76 a 80 del legajo 1 de 4), se constató que dichos documentos no encontraban en un lugar visible; respecto de lo cual, **la convocante trató de remediar esas omisiones exhibiendo sendas constancias de fijación, reposición y retiro por estrados** del acta de fallo y fallo de catorce, dieciocho y veintidós de marzo pasado, respectivamente (fojas 230 a 232 del legajo 2 de 4), documentos de carácter público, **pese a que su contenido contrasta de acuerdo con las pretensiones de cada parte**; documentos que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria, según lo dispone el numeral 13 del ordenamiento legal invocado en primer lugar.

Los anteriores elementos hacen convicción en esta Titularidad que el catorce de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la junta pública en el que se dio a conocer, por lo menos, el acta de fallo de la licitación pública nacional LO-009000954-E4-2022, la cual fue entregada a las hoy inconformes como a la licitante ganadora, firmando de conformidad, y que la convocante de manera **notoriamente extemporánea** e irregular publicó en CompraNet acta de fallo y el fallo hasta el diecisiete y veintinueve de marzo pasado; lo que hace presumir que tampoco colocó en un lugar visible dichos documentos en el domicilio, aun y cuando la convocante remitió sendas razones de colocación, reposición y retiró de documentos por estrados.

Por tanto, si bien le asiste la razón a las inconformes en el sentido de que la convocante actuó irregularmente en la emisión y publicación del acta de fallo y el fallo de manera notoriamente extemporánea, también lo es que a **nada práctico conduciría decretar la nulidad del fallo impugnado para el efecto de que nuevamente se dé a conocer en junta pública el acta de fallo y fallo**, máxime si la evaluación a la propuesta de las hoy inconformes no varía, esto es, si de todas formas la puntuación otorgada no le es suficiente para superar el puntaje de la empresa adjudicada; por lo que, resultan **INOPERANTES** los motivos de inconformidad **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO** del escrito inicial, y **PRIMERO** y **SEGUNDO** de su escrito de ampliación.

Ahora, por lo que respecta a los motivos de inconformidad **TERCERO** y **CUARTO** de su escrito de ampliación, estos devienen **INFUNDADOS** acorde con lo siguiente:



En dichos motivos de inconformidad, las promoventes consideran que fue ilegal la evaluación de la convocante al otorgarles una puntuación menor a la que, ella, consideran se les debió otorgar, esto es 88.52 puntos, según se desprende del fallo publicado en CompraNet el veintinueve de marzo del año en curso (fojas 208 a 226 del legajo 2 de 4):

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-009000954-E4-2022

| LICITANTE | Rubros calificados y puntaje alcanzado por las propuestas solventes | | | | | | Suma |
|--|---|----------------------------|--|--|---|----------------------------|-------|
| | Calidad (8 Puntos) | Capacidad (12 Puntos) | Experiencia y Especialidad (15 Puntos) | Cumplimiento de Contratos (5 Puntos) | Total Propuesta Técnica (50 Puntos) | Económica (50 Puntos) | |
| GRUPO FORMADO POR: SUPERVISION Y CONSTRUCCION THURINGEN S.A. DE C.V. Y GRUPO CONSTRUCTOR PRESA CANARIO, S.A. DE C.V. | 13.00 | 10.52 | 12.00 | 3.00 | 38.52 | 50.00 | 88.52 |
| | a) Calidad: Obtiene 13.00 puntos de 18.00 posibles de obtener. | | | | | | |
| | b) Capacidad: Obtiene 10.52 puntos de 12.00 posibles de obtener. | | | | | | |
| | c) Experiencia y Especialidad: Obtiene 12.00 puntos de 15.00 posibles de obtener. | | | | | | |
| | d) Cumplimiento de Contratos: Obtiene 3.00 puntos de 5.00 posibles de obtener. | | | | | | |
| | e) En la evaluación de la proposición económica obtuvo 50.00 puntos, el puntaje más alto en este rubro. | | | | | | |

El artículo 39 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señalado como infringido, establece en la parte conducente:

"Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...
II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;"



La anterior porción normativa establece la obligación de las convocantes de, cuando se trata de proposiciones solventes, i) incluir en el fallo una relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general su proposición, y ii) incluir un listado con los componentes del puntaje de cada licitante.

Dichas obligaciones se consideran cumplidas por la convocante en el fallo, pues en el mismo se incluyó el listado de licitantes cuya proposición resultó solvente y se hizo del conocimiento los puntos obtenidos en cada uno de los rubros a evaluar de acuerdo con lo establecido en las bases de la convocatoria.

No obstante, las inconformes insisten en manifestar que no se les debió haber otorgado la puntuación que la convocante concedió, pues **a su decir** estas sí cumplieron con todos y cada uno de los requisitos solicitados; sin embargo, como se puede advertir de la argumentación de la convocante en su informe circunstanciado, esta **sí** detalla los incumplimientos de la propuesta de las inconformes, mencionando formatos los documentos específicos que sustentan su determinación. Por su parte, las inconformes se centran únicamente de manera general, en sostener que sí cumplieron lo solicitado en las bases, por lo que la convocante les debió otorgar el puntaje máximo en cada rubro y subrubro en análisis.

En ese sentido, al revisar los escritos de las inconformes, no se advierte que estas mencionen información, formatos o documentos específicos presentados en su propuesta, **con lo que puedan demostrar que fue incorrecta o ilegal la valoración y otorgamiento del puntaje a su propuesta técnica, o por lo menos hicieran presunción en esta Titularidad de haber acreditado** la información, formatos y documentos solicitados en la MATRIZ BASE DE PUNTOS FORMATO 01 y MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES FORMATO MVP 01.

Así, esta Titularidad considera que **los argumentos hechos valer en los escritos de las inconformes resultan insuficientes para desvirtuar total o parcialmente la determinación de la convocante** en lo relativo al puntaje otorgado a su propuesta técnica y, por tanto, que se les hubiera otorgado una puntuación superior a la otorgada y resultarían adjudicadas.



Sirve de sustento por analogía, la tesis V.2o. J/105, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 81, septiembre 1994, página 66, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, según lo dispone el numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **a las inconformes le correspondía la carga de la prueba de demostrar que, con la información, formatos y documentos presentados en su proposición, sí dio cabal cumplimiento** a lo solicitado en la MATRIZ BASE DE PUNTOS FORMATO 01 y MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES FORMATO MVP 01, desvirtuando de esa forma los incumplimientos invocados por la convocante en el fallo impugnado y detallados en su informe circunstanciado.

Sirve de sustento por identidad de razón, la tesis sustentada por el emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo XII, septiembre 1993, página 291, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas."



En mérito de lo anterior, si bien **le asiste la razón a las inconformes** en el sentido de que la convocante actuó irregularmente en la publicación del acta de fallo y el fallo, al hacerlo de manera **notoriamente extemporánea**, también lo es que **a nada práctico conduciría decretar la nulidad del fallo impugnado para el único efecto de que nuevamente se dé a conocer en junta pública esos documentos, máxime si la evaluación de la convocante a la propuesta técnica de las hoy inconformes, como ya se demostró anteriormente, no cambiaría** ya que estas no lograron acreditar con argumentos o elementos probatorios que dicha evaluación técnica se hubiere realizado de forma irregular o ilegal; por tanto, **no se acredita ilegalidad ni se desvirtúa la actuación de la convocante al emitir el fallo**, la que se determina cumple con los requisitos establecidos en el artículo 39, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En conclusión de lo hasta aquí expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta autoridad determina que la inconformidad promovida por **Grupo Constructor Presa Canario, S.A. de C.V. y Supervisión y Construcción Thuringen, S.A. de C.V.**, es **INOPERANTE**; consecuentemente, lo conducente es **CONFIRMAR LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional LO-009000954-E4-2022, al tenor de las consideraciones antes expuestas.

NOVENO. Análisis de las manifestaciones de las terceras interesadas. Mediante proveído de doce de mayo de dos mil veintidós (fojas 208 y 209 del legajo 1 de 4), se tuvo por presentada al presente procedimiento de inconformidad a la moral **Terryrav, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, así como por hechas sus manifestaciones y por admitidas sus probanzas ofrecidas, las cuales fueron tomadas en cuenta y valoradas en la presente resolución.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas por las inconformes, la tercera interesada, así como en la documentación remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado contenido en el oficio 6.19.415.-877/2022 de veintidós de abril del año en curso (fojas 147 a 154 del legajo 1 de 4), la cual, al formar parte de la Licitación Pública Nacional LO-009000954-E4-2022 se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV, y 89, tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;



50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 13 del ordenamiento legal invocado en primer lugar.

Por lo que hace a la presuncional legal y humana ofrecida por las inconformes, su valoración se realizó al emitir la presente resolución, no advirtiendo esta Titularidad alguna presunción en favor de las inconformes que fuera suficiente para modificar el sentido del fallo impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción VIII, 190 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Cúmulo probatorio que sirve para **reconocer la validez y legalidad del fallo** de catorce de marzo de dos mil veintidós, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000954-E4-2022**.

DÉCIMO PRIMERO. Alegatos de las partes. En auto de **uno de junio de dos mil veintidós** (foja 304 del legajo 1 de 4), se tuvieron por presentados los alegatos formulados por las inconformes y por la tercera interesada, así como por hechas las manifestaciones realizadas por la convocante, las cuales fueron tomadas en cuenta al dictarse la presente resolución.

Por lo expuesto y razonado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara **INOPERANTE** la inconformidad promovida por **Grupo Constructor Presa Canario, S.A. de C.V.** y **Supervisión y Construcción Thuringen, S.A. de C.V.**

SEGUNDO. Se reconoce la **validez y legalidad** del fallo de catorce de marzo de dos mil veintidós, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000954-E4-2022**, convocada por el Centro SICT Oaxaca de la Secretaría de, Infraestructura Comunicaciones y Transportes, relativa a la *“Conservación periódica mediante trabajos de recuperación en frío de pavimentos asfálticos y carpeta asfáltica de granulometría densa con una meta de 10.0 Km, del Km*



133+000 al Km 143+000, tramo: Yucudaa – Zacatepec, carretera: T. Yucudaa – Pinotepa Nacional, en el estado de Oaxaca”.

TERCERO. En virtud de las manifiestas irregularidades por parte de servidores públicos del Centro SICT Oaxaca de la Secretaría de, Infraestructura Comunicaciones y Transportes, en lo relativo a la emisión y publicación del acta de fallo y fallo de la licitación en comento, detalladas en el cuerpo de la presente resolución; **hágase del conocimiento** del Titular de este Órgano Interno de Control en la citada Secretaría, a efecto de que, de considerarlo procedente y oportuno, **dé vista** al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este Órgano Fiscalizador, para que esta determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. La presente resolución puede ser impugnada tanto por las inconformes como por la tercera interesada, en términos del último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las inconformes, por rotulón a la tercera interesada y por oficio a la convocante, según lo puesto en el artículo 87, fracciones I, II y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respectivamente.

SEXTO. En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública (SIINC), así como en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Área de Responsabilidades.

Así lo resolvió y firma el **Doctor Adrián Ontiveros López**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

SMO/JBLZ

En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información reservada o confidencial.